



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Se crea Ley de Góndolas Entrerrianas con el objeto de brindar un marco normativo imperativo que asegure la comercialización y venta de productos regionales y artesanales, por medio de un sistema equitativo y ecuaníme de distribución.

ARTÍCULO 2°.- Objetivos. Son objetivos de la presente:

- a) Promover, fomentar y difundir la producción, el consumo y la comercialización de productos entrerrianos que generen empleo en cualquiera de las etapas de la cadena productiva;
- b) Establecer condiciones comerciales justas y equitativas entre productores, las MIPyMEs locales y los supermercados e hipermercados, en beneficio mutuo;
- c) Sensibilizar e informar a los consumidores sobre las ventajas económicas del consumo de productos locales.

ARTÍCULO 3°.- Definiciones. A los fines de esta norma se entiende por góndola todo espacio físico, mueble y estantería, en los que se ofrecen productos de similares características, incluidas las puntas de góndola. No se incluyen los congeladores exclusivos, islas de exhibición y exhibidores contiguos a la línea de caja. Asimismo, se hacen extensivas las disposiciones referidas a góndolas a las locaciones virtuales que posean los sujetos obligados por la presente de forma directa o indirecta, como por ejemplo su página web, aplicación móvil, tiendas de comercio electrónico o similar.

ARTÍCULO 4°.- Beneficiarios. Son beneficiarios de la presente, aquellas micro, pequeñas, medianas empresas y productores primarios que elaboren



productos que tengan, en forma total o parcial, su proceso productivo mayoritariamente en el territorio de la provincia de Entre Ríos. También se encuentran comprendidas las cooperativas y asociaciones mutuales con asiento en la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- **Ámbito de Aplicación.** La presente es de aplicación en las cadenas de supermercados, hipermercados y negocios de igual rubro, que estén instalados en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 6°.- Los productos deben estar claramente identificados en el lugar de su exhibición, en un espacio visible. Debe existir un porcentaje ecuánime entre los productos expuestos por los diferentes proveedores; quedando prohibido que un mismo grupo empresario supere el cuarenta por ciento (40%) del espacio disponible de exhibición.

ARTÍCULO 7°.- **Requisitos.** Son establecidos vía reglamentaria por la Autoridad de Aplicación, debiendo garantizar la competencia leal e igualdad de oportunidades comerciales.

ARTÍCULO 8°.- **Relaciones comerciales.** En las relaciones comerciales con las empresas proveedoras de los productos, los sujetos obligados por la presente norma deben mantener condiciones de no discriminación y equidad respecto de aquellos proveedores regulares y habituales, no comprendidos en la presente, que redunde en beneficio recíproco de las partes incluidas.

ARTÍCULO 9°.- **Autoridad de Aplicación.** Se delega la aplicación de la presente ley al Ministerio de Desarrollo Económico o el que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 10°.- **Funciones de la Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:



- a) Velar por la equidad en la relación de negociación entre proveedor y supermercado en todo aquello que no sea atinente a la decisión propia de cada parte de las comprendidas en la Ley de Góndolas Entrerriana;
- b) Requerir información a supermercados y productores locales respecto a los acuerdos comerciales y precios acordados manteniendo la debida confidencialidad existente entre las partes;
- c) Promover exenciones y/o beneficios tributarios para lograr la adhesión de la presente ley en comercios de menor escala. Si la Autoridad de Contralor lo estimara correspondiente, se pueden establecer medidas compensatorias a los supermercados e hipermercados;
- d) Llevar adelante convenios y negociaciones, efectuar seguimientos, elaborar estadísticas y verificar el cumplimiento de acuerdos de precios entre productores, empresas entrerrianas y supermercados;
- e) Definir y exigir el cumplimiento de los requisitos mínimos de esta Ley en miras a satisfacer el interés general y promover la inserción y el acceso de productos locales, sin afectar la libertad de asociación ni otro derecho previsto por la Constitución Nacional.
- f) Confeccionar y actualizar un listado de las distintas categorías de productos alcanzados que comercializan los sujetos indicados en el Artículo 4°.

ARTÍCULO 11°.- Sanciones. El incumplimiento o trasgresión a la presente, faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer las siguientes sanciones, cuyos montos, plazos y demás circunstancias regulatorias se establecen por vía reglamentaria:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa; y
- c) Clausura.

Las sanciones establecidas deben ser aplicadas en forma gradual y sólo pueden ser incrementadas ante la reincidencia continua y permanente de las partes afectadas conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.



ARTÍCULO 12°.- Facultades. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a suscribir convenios con Municipios, Comisiones de Fomento y Organizaciones no Gubernamentales (ONG) de la provincia de Entre Ríos con el objeto de realizar actividades de colaboración, promoción y control de la presente.

ARTÍCULO 13°.- Destino de Fondos Recaudados. Los fondos que ingresen en concepto de multas son depositados en una cuenta especial en la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación, debiendo ser destinados a:

- a) Destinar el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en concepto de multas al otorgamiento de créditos e incentivos a las PyMES para posibilitar su desarrollo sostenible;
- b) Afrontar los gastos que implique la aplicación de la presente;
- c) Ceder el cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado en concepto de multas, a los Municipios, Comisiones de Fomento y los organismos de Defensa del Consumidor que colaboren con la implementación de la presente y reúnan condiciones mínimas de aplicación. Los porcentajes asignados a cada entidad serán determinados por decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 14°.- Reglamentación. Luego de su sanción, el Poder Ejecutivo tiene un plazo no mayor a noventa (90) días para reglamentar la presente.

**AUTORES: ARROZOGARAY; BAHILLO; CRESTO; CORA; MORENO;
STRATTA; ZOFF; KRAMER.-**

COAUTORES: ÁVILA; CASTRILLÓN; SEYLER.-



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Código Civil y Comercial en su artículo 10° expone: *“La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”* y como consiguiente en el artículo 11° del mismo cuerpo normativo expresa que se tiene por comprendido esto y se aplica cuando existe abuso de posición dominante en el mercado, perjudicando la libre competencia de las empresas y la concentración de la oferta en un reducido número de entidades. La Constitución de Entre Ríos, en su artículo 76° expresa que la economía entrerriana tiene como principios fundamentales el bien común y la solidaridad, además de que buscara impulsar las empresas de economía social, como así también los valores del cooperativismo. Es decir que tanto a nivel nacional como provincial se plasma que la propiedad privada tiene una función social y está al servicio del desarrollo equitativo del ciudadano como de la provincia en su conjunto. Por lo tanto es primordial evitar y disuadir cualquier forma de “anomalía” que estimule la competencia imperfecta, generando grupos concentrados de capital que tienden a especular y a imponer las condiciones en el mercado generando una lesión tanto para el consumidor final como para la economía provincial.

En consecuencia con lo expuesto anteriormente, la reciente derogación de la Ley Nacional N° 27.545 “Ley de góndolas” por parte del Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70 de 2023, produce un cambio significativo y pernicioso en las condiciones comerciales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) y productores regionales, Influyendo de manera adversa en su habilidad para competir con las empresas que ostentan una considerable participación en el mercado, a través de la presentación de sus productos en condiciones de mayor igualdad. Estas medidas inciden en un incremento en la disparidad para acceder a la



competencia comercial, en favor de las grandes cadenas de supermercados e hipermercados, en detrimento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) y productores locales, en particular, las cooperativas de producción que con tanto recelo protege nuestra Constitución Provincial; siendo estas las que posibilitan una mejor distribución del ingreso y mayores oportunidades laborales, por su especial función económica y social.

Indudablemente, la derogación de la Ley Nacional ha generado consecuencias perjudiciales para la economía y el tejido social de la Provincia de Entre Ríos, particularmente en lo concerniente a la producción local y la generación de empleo. Este impacto se manifiesta de manera directa en los procesos vinculados a la cadena de producción de bienes destinados al consumo. En el contexto de la reestructuración de la matriz productiva provincial, enfocada en el desarrollo de micro, pequeñas o medianas empresas (MIPyMEs), es imperativo abordar la necesidad imperante de establecer condiciones comerciales equitativas.

La promoción de un entorno de competencia justa, que fortalezca el tejido productivo regional, adquiere una relevancia trascendental. Este propósito implica la instauración de relaciones igualitarias entre los productores locales, las MIPyMEs y los grandes establecimientos comerciales. De manera ineludible, se busca salvaguardar los principios consagrados en el artículo 1° de la Ley N° 25.156 de defensa de la competencia, que prohíbe actos constitutivos de abuso de una posición dominante en el mercado.

En este marco, es relevante destacar que la provincia de Entre Ríos cuenta con marcos normativos preexistentes que resguardan ciertos derechos del productor y del consumidor. Entre ellos, la Ley N° 10.151, que otorga exención impositiva a todas las personas físicas y jurídicas que se inscriban en el “Registro de Efectores de la Economía Social de la Provincia de Entre Ríos”.

En respuesta a los efectos negativos derivados de la derogación de la Ley Nacional, proponemos la implementación de la Ley de Góndolas Entrerriana. Este proyecto busca intensificar la visibilidad y el consumo de productos locales en los establecimientos comerciales de la provincia, ofreciendo una respuesta



indispensable para salvaguardar la economía regional, mantener el empleo y consolidar el soporte productivo entrerriano en un contexto desafiante.

Adicionalmente, la "Ley de Góndolas Entrerriana" se erigiría como un instrumento para informar y educar a los consumidores sobre las ventajas asociadas a la elección de productos locales, subrayando su contribución al desarrollo económico y a la identidad cultural de la provincia. Esto en consecuencia a la normativa nacional, Ley N° 24.240, que impone como deber del Estado brindar información certera y educación a los consumidores.

En síntesis, este proyecto de Ley se orienta a fortalecer la economía regional, proteger empresas locales, promover la estabilidad del empleo y fomentar prácticas sustentables mediante el consumo de productos locales.

AUTORES: Lorena Maricel Arrozogaray; Juan José Bahillo; Enrique Tomás Cresto; Stefanía Cora; Silvia Del Carmen Moreno; María Laura Stratta; Andrea Soledad Zoff; José María Kramer.-

COAUTORES: Silvia Mariel Ávila; Sergio Daniel Castrillón; Yari Demián Seyler.-